

La usura en títulos de crédito en México, su combate a través de normas jurídicas y protección de derechos humanos

*The use of credit securities in Mexico,
their fighting through legal rules
and protection of human laws*

Melecio H. Juárez Pérez^{*}
Jareth M. Cruz Bastida^{}**
Sergio A. Ramírez García^{*}**

RDP

Resumen

El presente trabajo analiza las leyes relacionada con las medidas contra la usura, las operaciones de valores y créditos, los contratos y las competiciones comerciales que son de vital importancia, y las instituciones de crédito, que incluso han obligado a los Estados a participar. También se examina la crítica al interés de demora y el Estado a favor de los derechos humanos de los deudores. Podemos concluir que de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, se debe privilegiar la más amplia protección a las personas, por lo que los órganos de gobierno del Estado mexicano son garantes de los derechos fundamentales.

PALABRAS CLAVE: Derechos humanos, normas legales, usura, valores de crédito.

* Doctor en derecho civil, en derecho penal y postdoctorado, realizados en el CES-CIJUC.

** Licenciatura en criminología y criminalística, Colegio Libre de Estudios Universitarios, campus Oaxaca, México. Ayudante de investigador nacional, Conacyt.

*** Doctor en Ciencias por la Universidad de Guadalajara, Jalisco, México.

ABSTRACT

The present work analyzes the laws involved in the measures against usury. The transactions of securities and credits, contracts and commercial competitions that are of vital importance, and credit institutions, which have even forced the States to participate. Thus, the criticism of interest in delay is analyzed, the State in favor of the human rights of the debtors. We can conclude that in accordance with the Constitution and with the international treaties on the subject, it is necessary to privilege the broadest protection to people, for which the governing bodies of the Mexican State, guarantors of fundamental rights.

KEY WORDS: Human rights, legal standards, usury, credit securities.

Sumario:

1. Planteamiento del tema
2. Supuesto hipotético del surgimiento del crédito
3. El Estado a favor y protector de los derechos humanos de deudores
4. Estudio de usura
5. La reforma constitucional de 2011 a favor de los derechos fundamentales
6. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ante la explotación del hombre por el hombre
7. Los tribunales mexicanos obligados a aplicar normas internacionales a favor de los gobernados cuando se afecten sus derechos humanos
8. Conclusiones
9. Bibliografía

1. Planteamiento del tema

En el sistema económico y comercial de la actualidad, los títulos y operaciones de crédito han adquirido una gran importancia en los actos de comercio que a diario realizan los comerciantes, así también para la sociedad consumidora de bienes y servicios, ya que constituyen el precio o pago de éstos, por su forma de circulación y uso en las transacciones económicas comerciales, ya sea a nivel nacional o internacional; además, presentan más seguridad para su portador, que el dinero en efectivo, por la inseguridad que prevalece en la sociedad.

En la actual era de la globalización económica y comercial, los títulos y operaciones de crédito, los contratos mercantiles y los concursos mercantiles son de vital importancia. En ellos participan acreedores (personas físicas) y las instituciones de crédito (personas morales privadas), lo que ha obligado a los Estados a participar y crear los bancos de desarrollo en contraposición a los bancos comerciales. En muchos países operan con respaldo estatal, usualmente son depositarios del recurso económico o erario estatal, emisores y reguladores de la circulación del dinero, además de que desempeñan una función reguladora de créditos.

El surgimiento de una necesidad económica de una persona para resolver sus necesidades la obliga a acudir a otra persona para solicitarle un crédito, lo cual da origen a lo que se denomina “operación de crédito”; surgen así las figuras jurídicas del acreedor y del deudor. El acreedor, por seguridad, hace firmar al deudor un título de crédito, en el cual van inmersos intereses legales y convencionales; estos últimos en ocasiones se vuelven moratorios, los cuales se vuelven usurarios a favor del acreedor, que explota al deudor (explotación del hombre por el hombre), lo que se combate en este trabajo. Además, este abuso ha sido erradicado por normas nacionales e internacionales (emitido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificado por el gobierno mexicano); que deben ser aplicadas por órganos jurisdiccionales a favor del deudor con base en el principio pro persona como protección de los derechos humanos.

2. Supuesto hipotético del surgimiento del crédito

El ser humano, en cualquier entorno social donde habite, siempre va a tener diversidad de problemas, para lo cual tiene que buscar la forma de solucionarlos. Con la crisis económica, que es un problema que afecta a la gran parte de la sociedad en cualquier categoría política, los gobernados enfrentan ese fenómeno, que es globalizado, ya que trasciende las fronteras, llega a las familias, produce sus consecuencias; es lo que se conoce como plusvalía. Las personas, ante tal emergencia, se ven obligadas a recurrir a otras en busca de créditos económicos.

JUÁREZ PÉREZ / CRUZ BASTIDA / RAMÍREZ GARCÍA

Cuando esto es imposible, recurren a las instituciones de crédito, que ven en los gobernados en crisis una oportunidad para hacer negocios, otorgándoles créditos, en los que van incluidos intereses convencionales desproporcionados, sobre todo en los títulos de crédito denominados “pagarés”.

Ante los abusos o explotación de las instituciones de crédito hacia las personas físicas o morales, que por sus necesidades económicas se ven obligadas a solicitar contratos de apertura de crédito ante dichas personas jurídicas, los deudores sufren un detrimento patrimonial desmedido, que lleva a la ruina su desarrollo económico, lo que trae consecuencias secundarias, como el estancamiento, falta de competitividad, nulo desarrollo personal, e incapacidad de introducirse a la globalización, al desarrollo tecnológico y científico.

Por otra parte, los acreedores hacen firmar a sus deudores, títulos de crédito, como el pagaré, fijándoles intereses convencionales elevados, lo que afecta a sus derechos humanos económicos, máxime que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito lo permite, al disponer lo siguiente:

Artículo 174. Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal. El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador.

LA USURA EN TÍTULOS DE CRÉDITO EN MÉXICO, SU COMBATE A TRAVÉS DE NORMAS JURÍDICAS...

*A. El acreedor, para asegurar que el deudor le va a pagar,
le hace firmar títulos de crédito, como el pagaré*

En el Estado mexicano, la base de la moneda mercantil es el peso, y sobre éste se hacen las operaciones comerciales (artículo 636, Código de Comercio), así como los cambios de divisas extranjeras. El peso mexicano para su circulación se presenta en metal, y el billete en sus distintas denominaciones de valor, impreso por el Banco de México, a través de su casa de moneda. Además, sirve de base para los contratos, transacciones y giros hechos en el extranjero, y que deban cumplirse en México, y las monedas extranjeras, en México se adecuarán al valor que tengan en la plaza mexicana.

Como sustitutos del peso mexicano surgen los títulos de crédito. En este trabajo analizaremos el pagaré, por presentar mayor usura. En virtud de que existen dos tipos de pagaré: el civil y el mercantil, resulta indispensable saber en presencia de qué tipo de pagaré estamos o vamos a suscribir en la vida práctica.

El pagaré civil no es título de crédito, ni puede serlo, y no expresa derechos literales incorporados; además, se emplea por lo regular la expresión “pagaré”...como forma verbal, como acción de pagar; en tanto que el pagaré mercantil es un verdadero título de crédito, con sus consiguientes efectos, y es sustantivo.

El pagaré constituye una promesa de pago; en éste, el suscriptor se compromete en forma incondicional a satisfacer en beneficio de la persona cierta y determinada que estipula el documento, una suma líquida de dinero como obligación directa suya; por tanto, en este documento ha de verse un instrumento de pago.

B. Concepto de pagaré

El dinero, como instrumento de cambio en las transacciones comerciales, necesita ser manejado a través del tiempo y distancias, de ahí la necesidad de utilizar diversos instrumentos que faciliten el manejo de grandes cantidades de dinero, razones que dieron la utilización de los títulos de crédito, tanto en la vida personal o comercial de las perso-

JUÁREZ PÉREZ / CRUZ BASTIDA / RAMÍREZ GARCÍA

nas en diferentes lugares como en sus traslados a grandes distancias; a esto se debe agregar la seguridad y capacidad de reducir cantidades de dinero a documentos, que sean de fácil traslado; es el caso de los títulos de crédito.

Al respecto, el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito define a los títulos de crédito como los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.¹

La doctrina proporciona un concepto del título de crédito incluyendo sus características, al decir que “es el documento necesario que presume la existencia de un derecho de carácter: literal, personal, legítimo, patrimonial, consustancial, autónomo y que está destinado a circular”.

Los títulos de crédito típicos son aquellos regulados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que son regulados en cada capítulo o apartado de la citada norma jurídica. Pero nos limitaremos al pagaré, por ser el que más usura presenta en su uso.

Pagaré. Promesa de pago en la que el suscriptor se obliga con una suma de dinero a favor de determinada persona.

Pagaré. Título de crédito cambiario que tiene similitud en su naturaleza y normatividad con la letra de cambio.

Pagaré. Título de crédito que contiene la promesa incondicional de una persona llamada “suscriptora”, de pagar a otra persona, que se denomina “beneficiaria” o “tenedora”, una suma determinada de dinero.²

C. Elementos del pagaré

Como cualquier título de crédito, debe tener los elementos de existencia. Estos elementos plasmados en un pagaré deben tener un acreedor y un deudor, que conforman los elementos humanos. Lo que va a formar la relación personal de carácter económico o pecuniario, mediante un derecho y una obligación entre el acreedor y deudor, respectivamente, va a ser una cantidad cierta y determinada en dinero y

¹ Definición proporcionada por el jurista Italiano Cesar Vivante, al afirmar que título de crédito es “un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo”.

² Rocha, Sandra, *Derecho mercantil*, México, Facultad de Contaduría y Administración, SUA-UNAM, 2011, p. 346.

LA USURA EN TÍTULOS DE CRÉDITO EN MÉXICO, SU COMBATE A TRAVÉS DE NORMAS JURÍDICAS...

los intereses (ordinario y moratorios), como cuestiones accesorias, los cuales deben constar literalmente en el pagaré, salvo prueba o excepción que demuestre lo contrario.

D. *Requisitos legales que debe contener el pagaré*

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito exige como requisitos indispensables que debe tener el pagaré, los siguientes:

Artículo 170. El pagaré debe contener:

- I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;
- II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- IV. La época y el lugar del pago;
- V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y
- VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.³

E. *Pagaré no negociable en los contratos de crédito*

Por regla general, todos los títulos de crédito son negociables, debido a que son circulatorios; es decir, representan las características parecidas a la de la moneda, que tienden a circular, o sea que, deben regir en un mercado, como un título de crédito que son. Pero hay excepciones a ella, cuando se estipula o se conviene en que sean como documentos en los cuales se ha de cumplir con una obligación, en sustitución de la moneda, lo que se ve plasmado en los contratos de crédito que tanto uso tienen actualmente.

El pagaré ha servido como documento que ha venido supliendo a la moneda en un contrato de crédito; por ejemplo, Juan le presta a Pedro un millón doscientos mil pesos en un lapso de tres años, y pactan que Pedro debe pagar cien mil pesos cada tres meses a Juan. Para ello, Juan hace firmar a Pedro doce pagarés de cien mil pesos cada uno. Por

³ Cámara de Diputados, *Leyes federales. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, México, Congreso de la Unión, 2017.

JUÁREZ PÉREZ / CRUZ BASTIDA / RAMÍREZ GARCÍA

lo tanto, al hacer el pago de cada mes se va cancelando o destruyendo cada pagaré. Debe notarse que así lo han pactado las partes en el contrato de mutuo; lo que también puede pasar en los contratos de crédito hipotecario, o cualquier otro crédito, pero que esté estipulado en un contrato, donde así se estipule; esto es, donde así conste la voluntad de las partes contratantes. Por lo que decimos que los pagarés no negociables como títulos documentarios de ciertos contratos de crédito “son aquellos que las partes han celebrado en base a un crédito, en donde han convenido que la forma de cumplir con la obligación de pago, a través del deudor es a través de un pagaré”, y que así lo han celebrado de su libre voluntad a través de un acto jurídico como el contrato, donde impera la autonomía de la voluntad de las partes contratantes.

F. Importancia actual del pagaré

El pagaré es una promesa de pago en la que el suscriptor se obliga con una suma de dinero a favor de determinada persona. En la actualidad el pagaré sirve para garantizar un crédito estipulado en un documento, suscrito por un acreedor y un deudor, en el que el deudor se compromete a pagarle al acreedor en un lugar y tiempo determinado. Pero además debe pagar ciertos intereses legales y moratorios a criterio y voluntad de las partes.

La importancia del pagaré radica en que sirve como una garantía para hacer exigible la cantidad líquida que ampara, así como los intereses legales y moratorios que el mismo pagaré conlleva, además del pago de gastos y costas del juicio, cuando hay que hacerlo exigible ante los órganos jurisdiccionales. Pero debe sujetarse a lo ordenado por normas jurídicas nacionales e internacionales, así como a criterios jurisprudenciales para combatir la usura del acreedor.

G. Crítica a los intereses moratorios en el pagaré, por afectar derechos económicos fundamentales de las personas

Las ganancias desproporcionadas que obtienen de las personas las instituciones de crédito es lo que se conoce como la “explotación del

hombre por el hombre”, ya que estas abusan o juegan con las necesidades económicas de aquella, lo cual lo ven como una oportunidad para lucrar y como un objeto de sacar ganancias cuantiosas, lo cual es una oportunidad de seguir creciendo económicamente y seguir compitiendo en el mercado global, como oferentes de créditos.

Las afectaciones económicas que han sufrido las personas físicas y morales por parte de las instituciones de crédito, cuando se ven involucradas en los contratos de apertura de crédito, como deudores, y en las cláusulas de dicho contrato se han comprometido a pagar intereses convencionales arriba de lo autorizado por el mercado financiero internacional, es la práctica desleal y descomunal de la explotación de las personas en su atributo de la personalidad patrimonial, lo que constituye una verdadera explotación económica de un modo irreparable, el lucro o ganancia económica desproporcional lleva a la pobreza, detrimento, estancamiento y limitación de oportunidades de desarrollo personal, educativo, global, científico y tecnológico.

Ante tanta explotación de las personas que han solicitado créditos a las instituciones fiduciarias, y ante su incapacidad de poder cumplir con su obligación de pago, han promovido diversos recursos, entre éstos los recursos legales, desprendiéndose así diversos juicios ejecutivos, ordinarios y especiales mercantiles, así como juicios ejecutivos, hipotecarios, y aquellos derivados, cuyo documento base de la acción es un título de crédito o que toma tal naturaleza.

En los juicios ejecutivos de naturaleza tanto mercantil como civil, así como los ordinarios y especiales, han dado cavidad en los últimos ocho años, a que las personas demandadas salgan en sus defensas, haciendo valer recursos legales, sustentándose tanto en normas locales como en normas federales, haciendo valer todos los recursos que dichas normas otorgan a su favor, mediante juicios instaurados en su contra, lo que han hecho valer al entablar la demanda cuando ejercitan la “acción de enriquecimiento sin causa o al hacer valer la lesión”, u otra acción que las normas jurídicas adjetivas les permiten; o también cuando se excepciona al contestar la demanda entablada en su contra (como parte demandada), ante las pretensiones de la parte demandante (ejercida por las instituciones de crédito).

JUÁREZ PÉREZ / CRUZ BASTIDA / RAMÍREZ GARCÍA

Ante esta disyuntiva, a veces las autoridades jurisdiccionales no toman en cuenta las condiciones económicas de la parte demandada, sino siguen la vieja guardia de la locución latina *pacta sunt servanda* (las partes están obligadas en los plazos y términos que quisieron obligarse)⁴, además, sustentada en el artículo 1078 del Código de Comercio. Este problema ha trascendido a niveles nacionales e internacionales, a favor de los derechos de los afectados o explotados por las instituciones de crédito.

3. El Estado a favor y protector de los derechos humanos de deudores

A. El Estado y sus fines

El Estado,⁵ como nación, es la sociedad jurídicamente organizada capaz de realizar la totalidad de los fines humanos, cuyos elementos principales son el territorio, la población y el gobierno.

Bajo esa perspectiva, podemos decir que los órganos de gobierno son los que deben proteger los derechos fundamentales de los seres humanos, sean nacionales o extranjeros dentro de la República mexicana; ver que no se quebrante el orden social establecido; esto es, la conservación del tejido social, ver por la paz, la tranquilidad, la armonía, la recalescencia de los valores humanos, sociales y universales, teniendo como medio de control formal “las normas jurídicas” para lograr el Estado de derecho.

Los fines del Estado⁶ se pueden resumir en el bien común, que, en cuanto se refiere a toda la población, se convierte en bien público, ya que debe buscar el bienestar generalizado a favor de la colectividad, buscando siempre la paz, la armonía, la sana convivencia; para ello bus-

⁴ Cámara de Diputados, *Leyes federales. Código de Comercio*, México, Congreso de la Unión, 2017.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial Federal, *Manual del justiciable en materia administrativa*, México, 2004, p. 7.

⁶ Delgadillo-Gutiérrez, Luis Humberto, *Elementos de derecho administrativo*, México, Litemusa, p. 3; citado en Porrúa Pérez, Francisco, *Teoría del Estado*, 19a, ed., México, Porrúa, 1984, pp. 283 y ss.

ca aplicar, a través de los órganos de gobierno, los mecanismos formales, como las normas jurídicas, para que las instituciones gubernamentales cumplan con su función y deber, a que fueron creados mediante políticas públicas basadas en acontecimientos y hechos reales que vive la sociedad, de ahí que la expectativa social debe ser respondida.

Para conseguir ese bien público, el Estado se vale de los siguientes medios:⁷

- 1) Resguarda el orden, la paz, así como la seguridad de la nación.
- 2) Organiza la conducta de los sujetos de derecho mediante normas jurídicas.
- 3) Ejerce un poder directo sobre los ciudadanos, a través de órganos cuyas competencias están señaladas en una Constitución general.

B. *Funciones del Estado*

En cualquier categoría política en que se encuentre viviendo el gobernado está sumergido en una normatividad, que se llama *Estado de derecho*, en la cual todo acto que celebramos va controlado por los órganos de gobierno del Estado mexicano; así, las normas jurídicas son preponderantemente imperativas en la vida de las personas, de ahí que la sociedad es regulada por la diversidad de normas jurídicas. El objeto del derecho es lograr que las personas vivan organizadas en su entorno social, familiar en armonía, paz, tranquilidad, concordia, y en pleno respeto a sus derechos humanos. Además, sus atributos de personalidad, relaciones y convivencias, estará vigilada y custodiada por el derecho, y éste, a su vez, impondrá su mandato, concediendo facultades e imponiendo deberes a quienes se encuentran en la misma esfera jurídica; asimismo, la norma jurídica concede los mismos privilegios y trato igualitario a las personas, excepción hecha cuando quebrantan las disposiciones jurídicas. El fin del derecho es lograr el bien común, conceptualizado como la estadía ideal de satisfacción del ser humano para reconocer que se está bien o que vive en armonía y feli-

⁷ Zippelius, Reinhold, *Teoría general del Estado. Ciencia de la política*, trad. de Héctor Fix-Fierro, 3a ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 52-56.

JUÁREZ PÉREZ / CRUZ BASTIDA / RAMÍREZ GARCÍA

cidad en su entorno familiar y social; aunque el derecho no evoluciona tan rápido como la sociedad, de ahí la búsqueda constante de nuevas figuras jurídicas, de sistemas de control y vigilancia. El derecho mercantil se encuentra inmerso en un sistema de normas jurídicas nacionales e internacionales; su comprensión nacional y globalizada de los títulos de crédito, contratos mercantiles, operaciones de crédito y concurso mercantil, ayudan al estudiante, profesionista o comerciante, que está sometido al Estado de derecho, y que los órganos de gobierno serán las encargadas de vigilar, así como atenuar que no se lucre con los títulos de crédito al realizar un acto de comercio y evitar la afectación al patrimonio del deudor por el acreedor, sobre todo en aquellos casos en que figura la usura.

Ahora bien, de lo anterior decimos que las funciones del Estado son las diferentes formas en que este manifiesta su voluntad de alcanzar sus fines. Tradicionalmente se les ha clasificado en tres: *administrativa*, *legislativa* y *judicial*, lo que da origen a la teoría de la división de poderes, que implica la existencia de un Poder Ejecutivo, un Poder Legislativo y un Poder Judicial. En el tema en estudio, nos limitaremos en el último poder.

4. Estudio de usura

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:

Artículo 21. Derecho a la propiedad privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.⁸

⁸ Convención Americana sobre los Derechos Humanos o (Pacto de San José), San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.

LA USURA EN TÍTULOS DE CRÉDITO EN MÉXICO, SU COMBATE A TRAVÉS DE NORMAS JURÍDICAS...

Resulta relevante para el caso el apartado tercero, pues, por un lado, alude a la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, y, por otro lado, impone el deber de que la ley prohíba tales conductas.

La usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.

En lo que respecta a la imposición de que la ley debe prohibir la usura, destaca que el empleo del modo deóntico de prohibición involucra, necesariamente, el deber de que la ley no permita la usura.

Para este análisis, resulta conveniente señalar, de manera breve, que los tres moduladores deónticos autónomos son “facultativo”, “prohibido” y “obligatorio” los que en términos de permisión involucran el modo facultativo implica que están permitidos tanto la comisión como la omisión de una acción; en el modo prohibido implica que está permitida la omisión de la acción, pero no está permitida la comisión de la acción, y en el modo obligatorio implica que está permitida la comisión, pero no la omisión.

Por tanto, resulta que el imperativo constitucional de fuente internacional derivado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a que la ley debe prohibir la usura, consiste en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, o sea, que la ley no debe permitir que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, deber que también recae en todas las autoridades del país.

A. La protección de los derechos humanos

La protección de los derechos fundamentales en México. El Estado, a través de sus órganos de gobierno, está facultado para actuar de oficio, lo que se conoce como legitimidad, que está impregnada de un subjetivismo que va más allá de la interpretación de una norma; se tra-

ta de la interpretación de un poder político, que es fuente de derecho y su órgano de aplicación.⁹

De ahí que los órganos jurisdiccionales federales han puesto su labor en defensa de los derechos humanos, y así, tenemos que éstos, al hacer una interpretación judicial sobre nuestra ley suprema, han sostenido que con fundamento en los artículos 1o. y 133 constitucionales,¹⁰ y las tesis de rubro: “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)” Y “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”. Todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a velar, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

Por lo tanto, se puede entender que la expansión del principio de legalidad ha dado en parte protección a la limitación y sujeción al derecho del poder, inevitablemente ha correspondido un aumento de los espacios de jurisdicción. La jurisdicción interviene en presencia de violaciones de derecho, y, por lo tanto, entre más se expande, con la imposición de obligaciones y prohibiciones a los poderes públicos, más se amplía el área de las posibles violaciones del derecho mismo: violaciones que, en las democracias avanzadas, ya no son sólo las que cometen los ciudadanos comunes, sino que son también, y cada vez más, las que realizan los poderes públicos.

El ilustre jurista Ferrajoli señala dos razones de la expansión del papel del derecho y de la jurisdicción, ambas estructurales e irreversibles: el cambio de estructura del sistema jurídico ocurrido en la segunda mitad del siglo pasado con su evolución de las formas del Estado legislativo de derecho a las formas del Estado constitucional de derecho, y el cambio de estructura del sistema político producido por el desarrollo del Estado social y, por lo tanto, de la intervención del Estado en

⁹ Balaguer-Callejón, Francisco, *Derecho constitucional*, Tecnos, Madrid 1991, pp. 55 y ss., citado en Valadés, Diego, *La no aplicación de las normas y el Estado de derecho*, México, IIJ/UNAM, 2004, p. 3.

¹⁰ Cámara de Diputados, *Leyes federales. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Congreso de la Unión, 2017.

LA USURA EN TÍTULOS DE CRÉDITO EN MÉXICO, SU COMBATE A TRAVÉS DE NORMAS JURÍDICAS...

la economía y en la sociedad. Asimismo, Luigi Ferrajoli dice que puede establecerse una correlación biunívoca entre el Estado de derecho y jurisdicción. Si es verdad que el Estado de derecho consiste en la sujeción a la ley por parte de los poderes públicos, el espacio de la jurisdicción equivale al sistema de límites y vínculos legales impuestos a los poderes públicos y crece con el desarrollo de este sistema.¹¹

B. *El combate a la usura*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 10. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando los jueces adviertan normas integrantes del sistema jurídico que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores, dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

De ahí que nuestro máximo tribunal en la República mexicana, haya establecido:

La tesis P. LXVII/2011 (9a.), Décima época, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro III, tomo 1, diciembre de 2011, página 535, cuyos texto y rubro, dicen:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho hu-

¹¹ Ferrajoli, Luigi, conferencia impartida en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 20 de mayo de 2003 en el seminario “Estado de Derecho y Función Jurisdiccional”, co-organizado por el Instituto Tecnológico Autónomo de México y el citado órgano jurisdiccional. Traducción del italiano a español: Daniela Bochicchio; revisión: Rafael Ortiz Flores.

mano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Por lo anterior, resulta necesario manifestar lo siguiente: en el sistema jurídico mexicano actual, todo tribunal (fuero común o federal), siempre que se trate de una afectación a un derecho humano, debe ejercer en el caso o juicio que conozca el “control de convencionalidad”; en el caso en estudio, “usura” sobre el contenido del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en relación con el número 78 de la codificación mercantil, se encuentra regulado; pero debe advertirse que la usura se encuentra prohibida por la Convención Americana de Derechos Humanos, de ahí que los tribunales jurisdiccionales mexicanos están impidiendo que en el caso particular proceda la usura pretendida por la parte acreedora en perjuicio del deudor.

Válidamente puede definirse a la “usura” como *el cobro de un interés excesivo en un préstamo*. Las normas mercantiles que regulan el pacto de réditos en caso de mora son el artículo 362 del Código de Comercio y los artículos 152, fracción II, y 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Por su parte, el artículo 78

del Código de Comercio establece que en los actos mercantiles rige la voluntad contractual; sin embargo, dicho principio se encuentra limitado por el artículo 77 del mismo ordenamiento jurídico, en el entendido de que la libertad contractual tiene que versar sobre cuestiones lícitas, pues las ilícitas no producen obligaciones ni acción.

Por lo tanto, la voluntad de las partes en materia mercantil no es irrestricta, pues lo convenido siempre debe referirse a cuestiones lícitas; esto es, no debe contravenir disposiciones de orden público. Por otro lado, el apartado 3 del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la usura y cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, disposición que es de observancia obligatoria para todos los jueces nacionales y de aplicación oficiosa.

El artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es inconveniente al no establecer límite para el pacto de intereses en caso de mora, puesto que la Convención Americana sobre Derechos Humanos proscribe la usura.

El artículo en estudio, al permitir el pacto irrestricto de intereses en caso de mora, es inconveniente, pues tolera que los particulares se excedan en su cobro con la eventualidad de que estos sean usurarios, de ahí que el precepto legal en comento debe inaplicarse en el caso.

Resulta necesario determinar si el interés constituye un acto de usura, ya que el criterio de “intereses superiores a los usuales en el mercado” puede ser abstracto e impreciso.

Por lo que, si bien el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es inconveniente, la consecuencia será determinar un límite para el cobro de intereses moratorios; es decir, dicha declaración no puede sino traducirse en que, *en caso de que los réditos se excedan, el juez estará en posibilidad de reducirlos a un porcentaje*, sin que pueda considerarse que ello trae como consecuencia absolver de su pago o que su reducción debe hacerse *hasta el interés legal*. De ahí que los tribunales en México deben ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis:

INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA

ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. La usura en su sentido gramatical se define como el interés excesivo en un préstamo. Por su parte, el artículo 78 del Código de Comercio consagra el principio *pacta sunt servanda*, esto es lo estipulado por las partes, en cualquier forma que se haya establecido, debe ser llevado a efecto. Empero, esa libertad contractual tiene la limitante prevista en el numeral 77 de la codificación en cita, que se refiere a que tiene que versar sobre convenciones lícitas. En vista de ello, la Convención Americana sobre Derechos Humanos —suscrita el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve en San José de Costa Rica, que entró en vigor el dieciocho de julio de mil novecientos setenta y ocho, de exigibilidad en México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno— establece en su artículo 21, numeral 3, que la usura y cualquier otra forma de explotación humana por el hombre, deben ser motivo de prohibición legal; luego, dicha disposición se trata de un derecho fundamental, pues el artículo 1o. de la Carta Magna amplía el catálogo de éstos no sólo a los contenidos en el ordenamiento supremo del orden jurídico nacional, sino también en los tratados internacionales aprobados por el Estado Mexicano. En ese orden de ideas, se destaca que el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no fija límite para el pacto de intereses en caso de mora en un título de crédito, pues la voluntad de las partes rige —en principio— para dicho acuerdo, en correlación con el mencionado numeral 78 de la codificación mercantil, y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que proscribe la usura. De ello se colige que si bien la legislación mercantil contempla la posibilidad de cobrar intereses por los préstamos, basada en el principio de libre contratación, en atención al contenido de los artículos 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1o. de la Constitución Federal, debe reconocerse la protección al deudor frente a los abusos y a la eventualidad en el cobro de intereses excesivos, por constituir usura. De este modo, permitir que la voluntad de las partes esté sobre dicha disposición convencional sería solapar actos de comercio que conculquen derechos humanos. Así, el artículo 77 del Código de Comercio, es acorde con el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al regular que los pactos ilícitos no producen obligación ni acción; pero la aplicación del artículo 174

LA USURA EN TÍTULOS DE CRÉDITO EN MÉXICO, SU COMBATE A TRAVÉS DE NORMAS JURÍDICAS...

de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el sentido de permitir el pacto irrestricto de intereses en caso de mora, es inconveniente, pues tolera que los particulares se excedan en su cobro con la eventualidad de que éstos sean usurarios.¹²

Los deudores explotados por las instituciones de crédito, en el caso del Estado mexicano, no sólo han promovido recursos legales o juicios ante tribunales tanto del fuero común o federal, sino que han recurrido a tribunales internacionales, alegando afectaciones a sus derechos humanos económicos, los cuales los órganos de gobierno deben tutelar y proteger.

Sobre la problemática de la explotación de las personas por otras (acreedor contra deudor), ha sido un problema generalizado de varios Estados del mundo, que se han organizado para resolver el problema de la “explotación de las personas o personas”, o también conocido como “explotación del hombre por el hombre”, de ahí que la Convención Americana sobre los Derechos Humanos ha legislado al respecto en su artículo 21, apartado 3.

Al respecto, el Poder Judicial Federal, a través de sus tribunales colegiados, ha sentado una tesis aislada a favor de la erradicación de la explotación del hombre por el hombre, la cual se cita:

USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Conforme al artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte; por tanto, todas las autoridades del Estado Mexicano tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en consecuencia, están facultadas para pronunciarse en torno a ese tema, con la limitante a las autoridades jurisdiccionales de no hacer decla-

¹² Tesis: XXX.10.2 C (10a.) de la Décima Época, Registro: 2001361, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XI, agosto de 2012, tomo 2, p. 1735.

JUÁREZ PÉREZ / CRUZ BASTIDA / RAMÍREZ GARCÍA

ración de inconstitucionalidad de normas generales, sino sólo inaplicar la norma que consideren se contraponen a la Constitución Federal y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Partiendo, entonces, del imperativo constitucional, si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito previene que los intereses se computarán a razón del tipo pactado, contraviene lo dispuesto en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben prohibirse por la ley, en tanto que no instituye límites, parámetros o elementos que permitan a los particulares y a las instituciones de crédito, normar su criterio en la aplicación de los intereses que pudieran derivarse de las diversas convenciones que celebran al tipo pactado, así, en orden al mandato constitucional y a la comentada convención, las autoridades están obligadas a no aplicar disposición legal alguna que sea incompatible con ellas, como es la usura.¹³

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la luz del artículo 1o. constitucional, prohíbe las formas de “explotación del hombre por el hombre”. Cabe señalar que no dice de qué manera deben ser prohibidas estas formas de explotación ni qué debe entenderse por usura, sino que sólo se refiere a ella en un sentido patrimonial.

Con base en el principio de subsidiariedad, se interpreta si las disposiciones del sistema jurídico mexicano acatan lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la prohibición de la usura, resultando que lo que trata de evitar ese instrumento internacional es cualquier forma de explotación patrimonial entre personas.

Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos estatuye:

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.

...

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

¹³ Tesis I.7o.C.21 C (10a.) de la Décima Época, Registro: 2001810, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XII, septiembre de 2012, tomo 3, p. 2091.

LA USURA EN TÍTULOS DE CRÉDITO EN MÉXICO, SU COMBATE A TRAVÉS DE NORMAS JURÍDICAS...

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. *Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De un estudio sistemático de los citados preceptos legales, se llega a la certeza jurídica de que el imperativo constitucional de fuente internacional derivado de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativo a que la ley debe prohibir la usura, consiste en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, *o sea que la ley no debe permitir que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo*, deber que también recae en todas las autoridades del país.

5. La reforma constitucional de 2011 a favor de los derechos fundamentales

A la luz de lo establecido en los artículos 1o. y 133 constitucionales y las tesis de rubro “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)” Y “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITU-

CIONALIDAD”, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a velar, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

Desde la perspectiva constitucional y de interpretación de nuestro máximo tribunal, si el artículo 21 de la Convención Interamericana (*sic*) sobre Derechos Humanos previene que la usura debe prohibirse por la ley, implica que si de acuerdo con su contenido el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito comprende la voluntad de las partes como elemento primordial para convenir sobre las tasas de interés ordinarios y moratorios, evidentemente que no es jurídicamente admisible, por contraponerse con lo dispuesto por el artículo 21 de la citada Convención.

La reducción de la tasa de interés no necesariamente debe hacerse hasta la tasa legal establecida en el artículo 362 del Código de Comercio o 2395 del Código Civil Federal,¹⁴ pues éstos otorgan a las partes la decisión de pactar libremente el monto de los intereses, y la facultad del juzgador para reducirlos cuando resulten desproporcionados debe hacerse tomando en cuenta las especiales circunstancias del caso y de manera equitativa; de lo que se sigue que no necesariamente deben reducirse al tipo legal.

El Estado mexicano, en 2011, se vio obligado a reformar el capítulo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para denominarlo “De los derechos humanos y su garantía”. A partir de dichas reformas, las instituciones gubernamentales de *prevención* (policías, procuradurías) empezaron a darle más importancia y tomar en cuenta los derechos humanos de los gobernados en la República mexicana, sobre todo prever que no sean violados, restringidos, vulnerados. De ahí que el Estado está obligado a tutelar los derechos humanos de los gobernados en México.

En tanto que los órganos encargados de impartición y administración de justicia, a partir de 2011, empezaron a analizar si durante la

¹⁴ Cámara de Diputados, *Leyes federales. Código Civil Federal*, México, Congreso de la Unión, 2017.

etapa de averiguación o durante el juicio hubo violaciones a derechos fundamentales; en materia mercantil y en materia civil, empezaron surgir diferencias de criterios de los jueces al momento de emitir sus resoluciones, ya que se sustentaba que el derecho mercantil y el derecho civil son de estricto derecho, pocos juzgadores se atrevían a pronunciarse a favor de los derechos humanos; sólo tomaban en cuenta si hubo una violación procesal, y ordenaban la reposición del procedimiento, lo cual operaba a instancia de parte agraviada o de oficio por parte del órgano jurisdiccional.

6. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ante la explotación del hombre por el hombre

Ante la explotación de las personas físicas o morales como acreedores sobre los deudores (persona física o moral), en los títulos de crédito, sobre todo en el pagaré, los deudores han hecho valer diversidad de instrumentos jurídicos formales para erradicar la explotación de que han sido objeto, de ahí que los asuntos han llegado hasta la Corte Interamericano de Derechos Humanos, lo cual ha obligado al tribunal internacional a emitir recomendaciones a los Estados parte para adecuar sus normas jurídicas a las normas convencionales protectoras de derechos humanos; además, en el caso de México, a sentar jurisprudencia a favor de los derechos humanos, como se ha dicho en apartados que anteceden.

7. Los tribunales mexicanos obligados a aplicar normas internacionales a favor de los gobernados cuando se afecten sus derechos humanos

No cabe duda de que la Constitución federal, en sus últimas reformas, ha dado un gran avance en materia de derechos humanos, en su protección, tutela y garantía, al imponer y obligar a los jueces la aplicación de normas internacionales en sus resoluciones cuando afecten derechos humanos de una de las partes involucradas en un juicio. Así lo

JUÁREZ PÉREZ / CRUZ BASTIDA / RAMÍREZ GARCÍA

ordena el artículo 133, segunda parte, de la ley fundamental, que a la letra dispone:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. *Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.*

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos — suscrita el 22 de noviembre de 1969 en San José de Costa Rica, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, de exigibilidad en México a partir del 24 de marzo de 1981— establece en su artículo 21, numeral 3, que la usura y cualquier otra forma de explotación humana por el hombre deben ser motivo de prohibición legal; luego, dicha disposición se trate de un derecho fundamental, pues el artículo 1o. de la carta magna amplía el catálogo de éstos no sólo a los contenidos en el ordenamiento supremo del orden jurídico nacional, sino también a los tratados internacionales aprobados por el Estado mexicano. De ahí que debe reconocerse la protección al deudor frente a los abusos y a la eventualidad en el cobro de intereses excesivos, por constituir usura.

Así, el artículo 77 del Código de Comercio es acorde con el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y también con el de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al regular que los pactos ilícitos no producen obligación ni acción; pero la aplicación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de permitir el pacto irrestricto de intereses en caso de mora, es inconventional, pues tolera que los particulares se excedan en su cobro con la eventualidad de que éstos sean usurarios.

En un caso controvertido, en materia procesal, cuando los gobernados se ven involucrados en un proceso jurisdiccional, donde se ven afectados sus derechos fundamentales, el juzgador debe actuar oficiosamente a favor de la víctima de la afectación humana fundamental.

Por lo que es necesario analizar los sujetos del proceso¹⁵ son aquellas personas que, de modo directo o indirecto, y revestidas de un carácter que puede ser público o particular, intervienen en la relación jurídica procesal; es decir, juegan un papel determinado en el desarrollo de un proceso.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina de nuestro país han reconocido que pueden considerarse como *sujetos del proceso*, conjuntamente con el órgano impartidor de justicia, la persona que ejerce su acción y aquella frente a la cual se exige esa reclamación, que por lo general tiene pretensiones opuestas a las del enjuiciante.¹⁶

8. Conclusiones

Así, tenemos que el juzgado que conozca de un juicio mercantil (ejecutivo, ordinario o especial) donde se aprecie la explotación del hombre por el hombre, con el cobro excesivo o desproporcionado de intereses legales, moratorios y convencionales, donde se afecten derechos humanos económicos, debe actuar de oficio a favor del deudor, inclusive debe actuar en forma retroactiva para erradicar la explotación de los derechos fundamentales, evitando el cobro excesivo del acreedor, lo cual debe ser sometido con base sólo en lo marcado por el mercado internacional en las operaciones de crédito.

De ahí que cuando el operador jurídico aprecie de las constancias que obran en autos, elementos suficientes para generar convicción judicial de que el interés pactado por las partes en el pagaré o en algún otro título de crédito fuera notoriamente excesivo y usurario, de oficio deberá analizar si en ese asunto se verifica el fenómeno usurario, pues de ser así, la condena respectiva no podría hacerse sobre el interés pactado (con fundamento en el artículo 174, en los términos que se ha interpretado), sino sólo en cuanto la tasa de interés reducida

¹⁵ Arellano-García, Carlos, *Teoría general del proceso*, 11a. ed., México, Porrúa, 2002, pp. 11 y 12.

¹⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, septiembre de 2000, tesis XXI.20.16 A, p. 801; IUS: 191241.

JUÁREZ PÉREZ / CRUZ BASTIDA / RAMÍREZ GARCÍA

(también de oficio), no resulte notoriamente excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada del juzgador y con base en las circunstancias particulares del caso y en las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro-persona), de ahí que los órganos de gobierno del Estado mexicano, sobre todo los órganos jurisdiccionales, deben ser garantes de los derechos fundamentales.

9. Bibliografía

Libros

- ARELLANO-GARCÍA, Carlos, *Teoría general del proceso*, 11a. ed., México, Porrúa, 2002.
- DELGADILLO-GUTIÉRREZ, Luis Humberto, *Elementos de derecho administrativo*, México, Limusa.
- PORRÚA PÉREZ, Francisco, *Teoría del Estado*, 19a. ed., México, Porrúa.
- ROCHA, Sandra, *Derecho mercantil*, México, Facultad de Contaduría y Administración, SUA-UNAM.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Poder Judicial Federal, *Manual del justiciable en materia administrativa*, México, 2004.
- VALADÉS, Diego, *La no aplicación de las normas y el Estado de derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- ZIPPELIUS, Reinhold, *Teoría general del Estado. Ciencia de la política*, traducción Héctor Fix-Fierro, 3a. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM-Porrúa, 1998.

Normatividad y legislación nacional e internacional

- Cámara de Diputados, *Leyes federales. Código Civil Federal*, México, Congreso de la Unión, 2017.

LA USURA EN TÍTULOS DE CRÉDITO EN MÉXICO, SU COMBATE A TRAVÉS DE NORMAS JURÍDICAS...

Cámara de Diputados, *Leyes federales. Código de Comercio*, México, Congreso de la Unión, 2017.

Cámara de Diputados, *Leyes federales. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, México, Congreso de la Unión, 2017.

Cámara de Diputados, *Leyes federales. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Congreso de la Unión, 2017.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969 (suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, B-32).

Jurisprudencia: criterios

Tesis: XXX.1o.2 C (10a.) de la Décima Época, Registro: 2001361, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XI, agosto de 2012, tomo 2, página 1735.

Tesis I.7o.C.21 C (10a.) de la Décima Época, Registro: 2001810, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XII, septiembre de 2012, tomo 3, página 2091.

Tesis XXI.20.16 A, p. 801; IUS: 191241. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro Novena Época, t. XII, septiembre de 2000.

Otras de información

FERRAJOLI, Luigi, Memoria de la Conferencia impartida en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 20 de mayo de 2003 en el *Seminario "Estado de Derecho y Función Jurisdiccional"*, co-organizado por el Instituto Tecnológico Autónomo de México y el citado órgano jurisdiccional, Traducción del italiano a español: Daniela Bochicchio; revisión: Rafael Ortiz Flores.

Revista de Derecho Privado, Cuarta Época, año V, núm. 13, enero-junio 2018